

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00159-00.

Se inadmite la demanda de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) Los hechos no se formulan conforme a la preceptiva del numeral 5° del art. 82 ibídem, esto es “*debidamente determinados, clasificados y numerados*”.
- 2) La prueba testimonial ha de sujetarse a las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la misma*”.
- 3) Adecuar la competencia e indicar el trámite que corresponde a la acción.

En aplicación del artículo 93 de la misma obra, el actor debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito.

Se reconoce al Dr. Albeiro Orozco Gómez, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 15.906.651 y portador de la T.P. 164.468 del C. S. de la J., como apoderado de Fidel Martínez García en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3bc2ebb70375c9c2267826710f54c0d23277f2ee39ab1bbdf89aadf2494299**

Documento generado en 05/12/2023 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>